

373R0686

Nº L 66/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

13. 3. 73

REGLAMENTO (CEE) Nº 686/73 DE LA COMISIÓN

de 8 de marzo de 1973

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1105/68 relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada destinada a la alimentación animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta⁽²⁾, adjunta al Tratado relativo a la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica⁽³⁾, firmado en Bruselas el 22 de enero de 1972, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que, con arreglo a las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 986/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, que establece las normas generales relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1038/72⁽⁵⁾, se concede una ayuda a la leche desnatada que se ha utilizado para la alimentación de animales en las explotaciones donde se ha producido;

Considerando que, desde hace años, existe en algunos Estados miembros un régimen de venta de nata bajo licencia del productor al detallista y al consumidor; que el Reglamento (CEE) nº 1105/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada destinada a la alimentación animal⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 675/72⁽⁷⁾, no tiene en cuenta, para la concesión de ayudas, la leche desnatada producida de esta forma en las explotaciones; que, a fin de equiparar a los productores de que se trate con los que venden la nata a las industrias lácteas y utilicen la leche desnatada para la alimentación animal, es conveniente completar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1105/68 en consecuencia;

Considerando que, con este motivo, es conveniente adaptar las disposiciones del párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1105/68

a la versión en vigor de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 986/68;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1105/68 se sustituirá por el texto siguiente:

- «1. La leche desnatada producida y tratada en industria láctea sólo podrá recibir ayudas si se hubiere
- desnaturalizado, bien siguiendo uno de los métodos contemplados en el artículo 2 y si su peso específico antes de la desnaturalización fuere al menos 1,03,
 - o bien se hubiere sometido a un control administrativo que ofrezca garantías equivalentes a la desnaturalización.»

Artículo 2

1. La letra b) del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1105/68 se sustituirá por el texto siguiente:

- «b) venderán mantequilla de su producción o nata para el consumo directo a los detallistas o a los consumidores, la declaración se transmitirá al organismo competente».

2. Tras el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1105/68, se añadirá el artículo 8 *bis* siguiente:

«Artículo 8 bis

1. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, los ganaderos que utilicen para la alimentación de sus animales leche desnatada de su propia producción y que vendan nata a los detallistas o a los consumidores, se beneficiarán, por kilogramo de materia grasa butírica vendida, de la ayuda concedida para 23 kilogramos de leche desnatada.

2. La ayuda sólo se concederá a los ganaderos registrados como vendedores de nata.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

(3) DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 5.

(4) DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

(5) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 21.

(6) DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 24.

(7) DO nº L 79 de 1. 4. 1972, p. 83.

El registro lo efectuará el organismo habilitado por el Estado miembro competente para la concesión de la ayuda. Dicho organismo entregará un certificado de registro.

El certificado mencionado indicará el número de vacas cuya leche se utilizará para la fabricación de nata.

3. La ayuda sólo se concederá para una cantidad de leche desnatada que no exceda de una cantidad máxima anual por cada vaca mencionada en el certificado de registro.

La cantidad anual máxima será de 2 800 kilogramos de leche desnatada por vaca. No obstante se reducirá

de la cantidad de leche suministrada por el ganadero a una industria láctea o a los consumidores.

4. Los ganaderos sólo podrán recibir la ayuda si demuestran con una documentación adecuada la cantidad de nata producida y vendida así como la evolución de su ganado.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 1973.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 1973.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI